

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en la forma; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Deduce recurso de casación en el fondo; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña medios de prueba documental. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio de los recursos.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

GONZALO PÉREZ CRUZ, abogado, en representación de MOLINERA COQUIMBO S.A., en autos sobre Recurso de Reclamación previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, caratulados “Molinera Coquimbo S.A con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°851/2021 de fecha 15 de abril de 2021 que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-053-2020 y la Res. Ex. N°854/2023 que rechaza el Recurso de Reposición, dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 23 de mayo de 2023)”, Rol R-91-2023, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 20.600, en relación a los artículos 766, 768, 769, 771 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 18 de enero de 2024 y notificada en la misma fecha vía correo electrónico a esta parte solicitando a Su Señoría Ilustre lo declare admisible y eleve los autos a la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que el máximo tribunal de nuestra República, conociendo del recurso, invalide la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental y acto sucesivo y sin previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo en atención a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

1. El recurso de casación en la forma que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, la Sentencia recurrida es de aquellas susceptibles de casación, ya que esta ha sido pronunciada con

infracción manifiesta de la norma sobre apreciación de la prueba conforme a la regla de la sana crítica. Así lo declara expresamente el artículo 26 de la Ley 20.600

“Artículo 26. Recursos. [...]. En contra de la sentencia definitiva [...] procederá el recurso de casación en la forma en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil [...] **cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.**” (el destacado es propio)

2. El recurso de casación **deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema** y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. [...]” [énfasis agregado].

3. En línea con lo anterior, el artículo 766 del CPC se refiere al tipo de decisiones en contra de las cuales procede el recurso de casación en la forma, prescribiendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las **sentencias definitivas** [énfasis agregado].

4. Pues bien, la Sentencia Impugnada corresponde a una sentencia definitiva; en consecuencia, se trata de una de aquellas sentencias contra las cuales el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 766 del CPC, concede el recurso de casación en la forma.

5. En lo relativo al plazo de interposición, el artículo 770 del CPC establece:

“Artículo 770. El recurso de casación deberá interponerse **dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito. [...]” [énfasis agregado].

6. Por su parte, en cuanto a la forma de notificación, el artículo 22 de la Ley N°20.600 dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les **notifique por correo electrónico**, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía” [énfasis agregado].

7. Al respecto, cabe destacar que, habiéndose solicitado la notificación por correo electrónico, y habiendo sido la Sentencia Impugnada notificada por dicho medio con fecha 18 de enero de 2024, queda de manifiesto que el recurso de casación que por el presente acto se deduce, se interpone dentro del plazo establecido al efecto, último día el 05 de febrero de 2024 según tabla que pasamos a exponer:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			18 EN NOTIF	1	2	
3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	
15 5 FEB						

8. Aun cuando no es parte del examen de admisibilidad del recurso que debe efectuar este Ilustrísimo Primer Tribunal Ambiental (en adelante, “Tribunal Ambiental”), desde ya cabe señalar que, en los siguientes apartados de esta presentación, se dará cuenta de que, evidentemente la Sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

9. Finalmente, el artículo 776 del CPC se refiere al examen de admisibilidad que debe hacerse una vez presentado un recurso de casación, en los siguientes términos:

“Artículo 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y **si ha sido patrocinado por abogado habilitado**. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta. Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197” [énfasis agregado].

10. Al respecto, ha quedado de manifiesto que el recurso se interpone dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia Impugnada; mientras que, en el tercer otrosí de esta presentación, consta que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

11. De esta forma, quedando demostrado que el presente recurso reúne todos los requisitos de admisibilidad que la Ley N°20.600 y el CPC establecen al efecto, a continuación, se pasará a dar cuenta de la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

II. DE LA INFRACCIÓN MANIFIESTA A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

12. Lo que se solicita mediante esta presentación es que, luego de estudiar detenidamente nuestros argumentos, Vuestra Señoría Excelentísima, acoja este recurso de casación en la forma interpuesto por Molinera Coquimbo S.A, invalidando la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental y acto sucesivo y sin previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo que la deje sin efecto, solicitando una nueva medición de decibeles considerando el ruido de fondo o en subsidio, la rebaje a la mínima sanción que corresponde a infracciones leves, por manifiesta contravención en la Sentencia de autos de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que esta infracción, ha causado un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo ya que, sin considerar el ruido de fondo, se hace impracticable optar por esta parte a la salida alternativa del Programa de Cumplimiento, que veremos en extenso según los argumentos en derecho que pasamos a exponer.

13. Vuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado reiteradamente respecto a la vulneración de las normas reguladoras de la prueba en los siguientes casos:

Ex.C.S. Rol N°16.328-2018.

Sexto: Que como reiteradamente esta Corte lo ha precisado, las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el “*onus probandi*”, o carga de la misma; **cuando rechazan pruebas que la ley admite**; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen dictados básicos de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

Séptimo: Que, en las circunstancias descritas, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, que el recurso describa y explique con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos **que dejaron de ser considerados en el fallo**, y el modo concreto en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. (destacado es propio)

14. Que, como reiteradamente Vuestra Excelentísima Corte Suprema lo ha precisado, las normas reguladoras de la prueba se entienden vulneradas cuando los sentenciadores:

- Invierten el *Onus Probandi* o la carga de la prueba.
- **Cuando rechazan pruebas que la Ley admite.**
- Aceptan las que la Ley rechaza.
- Desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga.

15. Que, por tanto, resulta indispensable para la configuración del vicio hecho valer, las siguientes premisas:

16. Que, **en primer lugar:** La descripción y explicación con claridad y precisión de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados que dejaron de ser considerados en el fallo es:

17. El haber rechazado pruebas que la ley admite: El haber rechazado la prueba de una medición de ruido presentada por esta parte de una Entidad Técnica Certificada por la Propia Superintendencia del Medio Ambiente -ETFA¹- acompañada en el juicio que acreditaba que, existía ruido de fondo que superaba los niveles máximos permitidos -ya que fue realizada con el Molino detenido y de igual forma se superaban los niveles- del D.S 38/2012 Norma de Emisión de Ruido.

18. Que, **en segundo lugar:** El modo concreto en que ello fue capaz de generar un perjuicio solo reparable solo con la invalidación del fallo se encuentra en el considerando Vigésimo tercero, a saber:

19. Tanto la SMA como el Tribunal Ambiental **confunden** el Ruido de fondo en lo dispositivo de la sentencia en el sentido de que utilizan el ruido de fondo como elemento técnico para **corregir los niveles de presión sonora obtenidos por la SMA.** Incluso corrobora potenciales fuentes emisoras aledañas.

Vigésimo tercero. A mayor abundamiento, y aun cuando se estimase necesario atender a la existencia de un ruido de fondo en consideración a los registros entregados por A&M SpA, lo cierto es que dichas mediciones no revisten la magnitud suficiente para corregir los niveles de presión sonora obtenidos por la SMA el 16 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 letra e) del D.S. N° 38/2011.

En este sentido, la Res. Ex. N°854/2021 reclamada en su numeral 29 literal iv) establece correctamente "que aun existiendo otras potenciales fuentes emisoras aledañas, no se altera el resultado de la medición del hecho infraccional", según consta a fojas 282 del expediente administrativo.

20. Sin embargo, lo que se ha querido explicar y ha sido tanto en la SMA como en el Tribunal Ambiental desechado y mal interpretado y por tanto ha influenciado

¹ Estos terceros corresponden a entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente ETFA), las que podrán ser autorizadas por la Superintendencia, (en adelante e indistintamente SMA), previo cumplimiento de requisitos específicos. A&

substancialmente en lo dispositivo de la sentencia y que causa perjuicio a esta parte, es que el ruido de fondo y **la superación de los niveles máximos permitidos existen incluso sin la Molinera en funcionamiento**, siendo un medio de prueba cuyo objeto es determinar la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento.

21. En los procesos sancionatorios existen dos vías de defensa de los administrados. La primera consiste en presentar un Programa de Cumplimiento - salida alternativa que exige reducir los niveles de ruido a máximos permitidos- y la segunda en presentar descargos o defensa de los cargos presentados por la autoridad. El perjuicio al que nos referiremos en detalle mas adelante, se centra principalmente en la incapacidad de presentar un Programa de Cumplimiento como alternativa para evitar una multa, ya que este Programa resulta imposible de cumplir, lo cual fue el motivo por el cual optamos por presentar una defensa en lugar de utilizar la alternativa del programa de cumplimiento, beneficio que todo administrado tiene derecho y que en nuestro caso, nos fue privado por causas no imputables a la Molinera.

22. Así la sentencia señala textual que:

Decimosexto:

Luego, en lo que dice relación con la planificación de la fiscalización, el órgano reclamado precisa que, si bien la fiscalización tuvo su origen en una denuncia dirigida en contra de una fuente emisora de ruidos distinta al Molino "El Morro", la medición de autos correspondió a una fiscalización de oficio destinada a investigar los hechos que se habrían denunciado y llegar a la fuente del ruido. A lo dicho añade que, en el caso de las mediciones del D.S. N° 38/2011, no se requiere una planificación previa.

Acerca del informe de la empresa A&M SpA presentado el 23 de septiembre de 2020, para desvirtuar la constatación de ruido de fondo del 16 de agosto de 2017, el órgano fiscalizador indica que no logró asegurar la invariabilidad de las condiciones de emisión de ruido de la fuente emisora y, por lo tanto, no es útil para desvirtuar los resultados de la medición realizada por la SMA.

23. Como vemos, la Sentencia interpreta la medición A&M SpA como una medición que viene en desvirtuar los resultados de la medición realizada por la SMA, lo que

no es efectivo. Lo que esta parte viene en comprobar, más allá de toda duda razonable no es desvirtuar los resultados de la medición realizada por la SMA, sino el hecho de acreditar que las mediciones de la SMA no consideraron que los decibeles medidos no provienen sola y exclusivamente del Molino, lo que a todas luces es arbitrario e injusto, **rechazando prueba que la ley admite**, para poder lograr reducir los niveles máximos permitidos en el receptor humano o RH.

24. Para su conocimiento, en el segundo otrosí se acompaña nuestra medición A&M SpA de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental certificada por la SMA:

“Ante la Corte solo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.”

25. Como podemos apreciar, para reducir los decibeles del Receptor Humano se debe poner en perspectiva a la SMA y al Ilustre Tribunal Ambiental con la siguiente imagen presentada en Recursos de Reposición y reiterada en Recurso de Reclamación y en esta instancia:



Como vemos en la imagen se señala con la flecha café las instalaciones del puerto de coquimbo, la distancia en flecha azul del receptor humano -Norma de Inmisión- el que ha sido objeto de los siguientes procesos sancionatorios por ruidos molestos.

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/2023/06/09/sma-formula-cargos-contra-planta-terminal-portuario-coquimbo/>

26. En consecuencia de lo anterior, ha quedado demostrado que la Sentencia Impugnada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

III. EL RECURRENTE HA SUFRIDO UN PERJUICIO REPARABLE SOLO CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO

27. Que, el Artículo 768 del CPC establece que:

Art. 768. [...] No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

28. Que, como ha sido previamente señalado, el no contemplar el ruido de fondo en las mediciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, hacen impracticable optar al beneficio de presentar un Programa de Cumplimiento por Molinera Coquimbo, salida alternativa que suspende el procedimiento sancionatorio y los efectos de este, incluida la multa si se cumple con el programa.

29. Pero ¿qué pasaría si es impracticable el Programa de Cumplimiento si no se considera el ruido de fondo?

30. Los resultados del nivel de presión sonora del Informe Técnico Evaluación D.S 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Molinera Coquimbo S.A. Región de Coquimbo, septiembre de 2020 del ruido de fondo saltan a la vista:

6 RESULTADOS

6.1 Nivel de presión sonora de ruido de fondo

Debido a que la operación del Puerto de Coquimbo afecta la medición de ruido de la operación de Molinera Coquimbo S.A., se procedió a detener la operación de Molinera Coquimbo en su totalidad con la finalidad de realizar mediciones de ruido de fondo en periodo diurno y nocturno, en la misma ubicación del receptor. Lo anterior se efectuó de modo de realizar las correcciones por ruido de fondo en caso de ser necesaria.

A continuación, se presentan los niveles de ruido de fondo medidos en ambos periodos.

Tabla 6-1 Niveles de presión sonora equivalentes promedio de ruido de fondo.

Punto	Periodo	Fuentes de ruido	Niveles de presión sonora en dB(A) lento			Hora medición
			NPS _{eq} Promedio (*) (**)	NPS _{MAX}	NPS _{MIN}	
1	Diurno	Operación del Puerto de Coquimbo, aves.	51	64.1	45.8	16:47
	Nocturno	Operación del Puerto de Coquimbo, ladridos lejanos leves.	43	47.7	41.1	23:51

Fuente: Información obtenida en terreno.

31. Que, según lo señalado en la Res. Ex. N.1270/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que aprueba Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, existe una etapa de ejecución del Programa de Cumplimiento que señala:

Una vez efectuadas las acciones para mitigar el ruido, y **ejecutada la medición de presión sonora**, se deberá cargar en el Sistema PDC, un informe final, que contenga toda la información señalada en el Programa de Cumplimiento.

Una vez finalizada la ejecución del Programa aprobado, esta Superintendencia **fiscalizará su cumplimiento**, y evaluará si se ejecutó satisfactoriamente (**se acredita que cumple con la normativa**).

32. Que, si no se considera la medición de A&M SpA presentada por esta parte, que acredita un ruido de fondo que hace impracticable un Programa de Cumplimiento que considere estas variables, se está generando un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo.

33. Por tanto, resulta plenamente factible que el recurso de casación en la forma que por este medio se deduce, sea acogido, disponiendo la invalidación de la Sentencia Impugnada, procediendo a que Vuestra Excma. Corte Suprema, en acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo, que determine acoger la reclamación de autos por los motivos aquí expuestos.

POR TANTO, A S.S. Ilustre respetuosamente pido,

Tener por interpuesto el presente recurso de casación en la forma en contra de la Sentencia Impugnada, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos a objeto de que dicho Tribunal lo admita a tramitación, conozca de él y, en definitiva, lo acoja, anule la Sentencia Impugnada y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte otra de reemplazo que declare que la reclamación de autos se acoge también por los motivos expuestos en el presente recurso, dejando sin efecto las R.E. N°851 y R.E. N°854, en lo referente a la infracción de las normas de D.S 38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto no procede por las consideraciones previamente señaladas;

PRIMER OTROSÍ: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

1. Que, encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, y demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil (en adelante, el 'CPC'), vengo en interponer Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 18 de enero de 2024 (en adelante, la 'Sentencia Impugnada'), que rechazó en todas sus partes la reclamación deducida por Molinera Coquimbo S.A. (en adelante, 'Molinera Coquimbo') en contra de la Res. Ex. N°851/2021 de fecha 15 de abril 2021 que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-053-2020 y la Res. Ex. N°854/2023 que rechaza el Recurso de Reposición, dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 23 de mayo de 2023)", Rol R-91-2023, por los argumentos que paso a exponer.

2. Lo que se solicita mediante esta presentación es que, luego de estudiar detenidamente nuestros argumentos, Vuestra Señoría Excelentísima, acoja este recurso de casación en el fondo interpuesto por Molinera Coquimbo S.A, invalidando la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental y acto sucesivo y sin previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo que la deje sin efecto por prescripción, o en su defecto, la retrotraiga, solicitando una nueva medición de decibeles considerando el ruido de fondo, o en subsidio, la rebaje a la

mínima sanción que corresponde a infracciones leves, habida consideración de que esta sentencia como veremos se ha dictado con infracción de ley y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, habida consideración de que estas no cumplieron con los requisitos consagrados en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA), Ley 19.880 Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado (En adelante Ley 19.880) y las demás leyes especiales, comunes y constitucionales que la regulan, según los argumentos en derecho que pasamos a exponer.

I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

3. El artículo 26 de la Ley N°20.600 establece que, en contra de las Sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, en los procedimientos sobre Reclamación en contra, entre otros, de las Resoluciones de la SMA, podrá interponerse Recurso de Casación en el fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 26. Recursos. [...]. En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), **3)**, 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, **procederá sólo el recurso de casación en el fondo** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.
[...]

4. El recurso de casación **deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema** y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. [...] [énfasis agregado]. A su turno, para mayor claridad, el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:
3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será

competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción” [énfasis agregado].

5. En línea con lo anterior, el artículo 767 del CPC se refiere al tipo de decisiones en contra de las cuales procede el recurso de casación en el fondo, prescribiendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 767. El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra **sentencias definitivas inapelables** y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un Tribunal Arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, **siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia**” [énfasis agregado].

6. Pues bien, la Sentencia Impugnada corresponde a una sentencia definitiva inapelable; en consecuencia, se trata de una de aquellas sentencias contra las cuales el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 767 del CPC, concede el recurso de casación en el fondo.

7. En lo relativo al plazo de interposición, el artículo 770 del CPC establece:

“Artículo 770. El recurso de casación deberá interponerse **dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito. [...]” [énfasis agregado].

8. Por su parte, en cuanto a la forma de notificación, el artículo 22 de la Ley N°20.600 dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- De las notificaciones. Las notificaciones se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les **notifique por correo electrónico**, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía” [énfasis agregado].

9. Al respecto, cabe destacar que, habiéndose solicitado la notificación por correo electrónico, y habiendo sido la Sentencia Impugnada notificada por dicho medio con fecha 18 de enero de 2024, queda de manifiesto que el recurso de casación que por el presente acto se deduce, se interpone dentro del plazo establecido al efecto, último día el 05 de febrero de 2024 según tabla que pasamos a exponer:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			18 EN NOTIF	1	2	
3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	
15 5 FEB						

10. A su turno, el artículo 772 del CPC establece los contenidos mínimos que debe contener el escrito en que se deduzca un recurso de casación en el fondo, de la siguiente manera:

“Artículo 772. El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) **Expresar en qué consiste el o los errores de derecho** de que adolece la sentencia recurrida; y 2) Señalar **de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo**. [...]En uno y otro caso, el recurso deberá ser **patrocinado por abogado habilitado**, que no sea procurador del número”. (Énfasis agregado).

11. Aun cuando no es parte del examen de admisibilidad del recurso que debe efectuar este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, ‘TAS’), desde ya cabe señalar que en los siguientes apartados de esta presentación, se dará cuenta

de aquellos errores de derecho de que adolece la Sentencia Impugnada, así como la forma en que aquellos influyen en ésta; por su parte, en un otrosí de esta presentación se deja constancia que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

12. Finalmente, el artículo 776 del CPC se refiere al examen de admisibilidad que debe hacer este Ilustre Tribunal una vez presentado un recurso de casación, en los siguientes términos:

“Artículo 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto **en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.** En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta. Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197” [énfasis agregado].

13. Al respecto, puede destacarse que se cumplen a cabalidad los elementos cuya revisión es objeto del examen de admisibilidad que debe efectuar esta Ilustre Magistratura. En efecto, ha quedado de manifiesto que el recurso se interpone dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia Impugnada; mientras que, en el tercer otrosí de esta presentación, consta que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio del presente recurso.

14. De esta forma, queda demostrado que el presente recurso reúne todos los requisitos de admisibilidad que la Ley N°20.600 y el CPC establecen al efecto, a continuación, se pasará a dar cuenta de los errores de derecho que afectan a la Sentencia Impugnada, y como éstos influyen sustancialmente en lo dispositivo de aquella.

II. DE LAS INFRACCIONES DE LEY COMETIDAS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

15. Lo que se solicita mediante esta presentación es que, luego de estudiar detenidamente nuestros argumentos, Vuestra Señoría Excelentísima, acoja este recurso de casación en el fondo interpuesto por Molinera Coquimbo S.A, invalidando la sentencia de este Ilustre Tribunal Ambiental y acto sucesivo y sin

previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo que la deje sin efecto por prescripción, o en su defecto, la retrotraiga, solicitando una nueva medición de decibeles considerando el ruido de fondo, o en subsidio, la rebaje a la mínima sanción que corresponde a infracciones leves, habida consideración de que esta sentencia como veremos, se ha dictado con infracción de ley y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, habida consideración de que estas no cumplieron con los requisitos consagrados en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA), Ley 19.880 Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado (En adelante Ley 19.880) y las demás leyes Constitucionales que la regulan, según los argumentos en derecho que pasamos a exponer.

INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 49 y 37 DE LA LOSMA.

16. Para que una decisión sea justa, en primer lugar, debe obtenerse por medio de un procedimiento justo aplicado correctamente -es legítima desde el punto de vista formal- lo que en la especie no ocurre, ya que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizó con anterioridad a la designación del Fiscal y como veremos hace plenamente aplicable la prescripción del artículo 37 de la LO-SMA.

17. La legalidad de la Formulación de Cargos se cuestiona -con voto disidente de la presidenta del Tribunal Ambiental como veremos- al existir argumentos y antecedentes que desvirtúan el cargo formulado.

<p>LO-SMA ART 49. La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos” (destacado agregado)</p>

18. Que, lo anterior, es corroborado por la resolución recurrida:

“Que, en efecto, la formulación de cargos fue dictada con fecha 27 de julio de 2020, mientras que el memorándum N.490/2020, que designó al fiscal instructor del presente procedimiento es de fecha 28 de julio de 2020”

19. Que, en cuanto al análisis del caso, si la Resolución que formula cargos es de fecha 27 de julio de 2020 y el 28 del mismo mes se designa Fiscal Instructor, estamos en presencia de una resolución Ilegal, al caso particular, ya que el mandato legal señala que la instrucción se realizará por un funcionario de la SMA que recibirá el nombre de instructor, la que se iniciará con una formulación precisa de los cargos. En el caso de autos, la Formulación de cargos fue dictada sin Fiscal Instructor.

INFRACCIÓN DE LEY QUE INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA.

20. Que, esto influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia al aplicarse la prescripción a la infracción de autos como veremos en detalle según lo consagrado en el artículo 37 y el silogismo que pasamos a exponer:

LO-SMA. Artículo 37. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidos, plazo que se interrumpirá con la **notificación de la formulación de cargos. (El destacado es propio)**

21. Aplicando el silogismo podemos decir que:

Si, las infracciones previstas en la ley de la LO-SMA según artículo 37 prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos,

Y, si nunca se realizó una formulación precisa de los cargos por el fiscal instructor, ni se enmendó el error de oficio por la SMA²

² Acordado lo anterior, con el voto preventivo de la Ministra Sra. Sandra Alvarez, quien concurre al acuerdo unánime de la parte resolutive, pero estima necesario señalar que, en lo relacionado con el considerado Septuagésimo octavo, esto es considerar una desprolijidad en la sustanciación del procedimiento el haber primero formulado los cargos para luego designar al fiscal, esta Ministra previene que no comparte el parecer del resto del Colegiado en tanto entender que un procedimiento sancionatorio en sede administrativa es un

Por tanto, No ha existido a la fecha interrupción de la prescripción ya que no ha existido a la fecha una formulación de cargos según lo consagrado en la ley.

22. Por tanto, la prescripción del art 37 influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia al dejarla sin efecto, ya que la infracción es de fecha 16 de agosto de 2017 según informe de fiscalización DFZ-2017-5752-IV-NE-IA, solicitando se deje sin efecto la Sentencia por prescripción de la infracción al haber transcurrido mas de 3 años a la fecha.

INFRACCIÓN DE LEY POR FALSO CONCEPTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY N°19.880

23. Luego de que la SMA determina si la falta es gravísima, grave o leve, que en nuestro caso recayó en una infracción leve, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, donde se indica que:

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado**
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse.**
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. (El destacado es propio.

procedimiento “reglado” esto es con etapa claramente establecidas ya sea a través de norma especial o en su defecto por las disposiciones de la Ley N°19.880, siempre con un propósito esencial, garantizar los derechos del administrado o usuario, entre ellos el debido proceso, la contradictoriedad y la transparencia. En síntesis, se estima que lejos de una desprolijidad en un fallo en el procedimiento que debió significar el actuar de oficio para el Ente Administrativo con el objeto de corregir la incorrecta sustanciación y de esta manera no exponer el resto del procedimiento a una eventual nulidad” Sin embargo nunca se corrigió tal error, llevando a la prescripción de la infracción.

24. La Sentencia impugnada sólo se ajusta a derecho en lo que dice relación con la Ponderación del Beneficio Económico, circunstancia que se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos o una combinación de ambos. En el caso de autos la SMA lo ponderó de manera adecuada según documentación entregada por esta parte en 2.3 UTA

Tabla N° 4 – Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	1.389.420	15.4	2.3

99. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

25. También se ajusta a derecho la Sentencia cuando se refiere a la Resolución Sancionatoria en las atenuantes o factores de disminución, los que a nuestro juicio debieran disminuir la multa desde 2.3 a 0 ya que³ fueron considerados como Factores de disminución -Pag 27 R.E 851.2021 S.M.A- las siguientes:

- Cooperación eficaz
- Aplicación de medidas correctivas
- Irreprochable conducta anterior

³ IMPORTANTE: Indefensión de esta parte: Es importante recalcar que esta parte no se sometió a un PdC ya que habiendo realizado todas los Planes y Programas necesarios para bajar los decibeles a niveles máximos permitidos -acreditado con Mediciones ETFA en el receptor objeto de la infracción- de igual forma, incluso con la Molinera apagada, se superan los niveles máximos permitidos, por lo que no nos quedo mas que realizar los descargos del caso.

- Capacidad económica del infractor (R.E 851.2021 Considerando 145.⁴)

26. Sin embargo, la Sentencia Impugnada comete una infracción al no ajustarse a derecho en lo que dice relación con la aplicación de las circunstancias contenidas en los literales **a) y b) del artículo 40** de la LOSMA, los cuales disponen lo siguiente:

27. Art. 40 letra a) La importancia del peligro ocasionado⁵: En cuanto al peligro ocasionado, se habla de un riesgo objetivamente creado por un hecho acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un acto dañoso, caso que en la especie no existe porque **su duración en infracción no es continua** como señala la Resolución Sancionatoria de la SMA, lo que elimina la peligrosidad señalada ya que a pesar de que los dispositivos si son de funcionamiento continuo, la superación fue un desperfecto puntual que luego fue enmendado, lo que fue mal interpretado por la SMA y la Sentencia.

28. Así la sentencia señala que se han ponderado correctamente las circunstancias del artículo 40, en especial letra a) relacionado al peligro ocasionado, que nombrado en el considerando 40 de la reclamación y recurso de reposición no se hace cargo de esta y que erróneamente se resuelve en la Resolución Sancionatoria Res. Ex. 851/2021 de fecha 15 de abril de 2021 como sigue:

⁴ [...] se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponde aplicar a la infracción, asociada a la circunstancia de capacidad económica**

⁵ La propia Sentencia como la Resolución Sancionatoria han acreditado la inexistencia de la causal relacionada con la importancia del daño causado. (El destacado es original de la R.E 851.2021 SMA.

115. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³⁹. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento de los dispositivos, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido, en donde esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

116. En razón de lo expuesto, es de opinión de este Superintendente, que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

29. Sin embargo y a pesar de incluirse en el proceso sancionatorio, no se toma en consideración que el ruido fue puntual, como se aprecia en carta que se adjunta en un otrosí de este recurso y que es corroborado por la SMA en su Res. Ex. N.851/2021:



Molinera Coquimbo

Coquimbo, 25 de octubre de 2017

De: Molinera Coquimbo S.A.
A: Superintendencia del Medio Ambiente
Ref: Carta N2360, de 6 de octubre de 2017
Informa superación de la N de ER.
Recepción 13 de octubre de 2017

Muy señores nuestros:

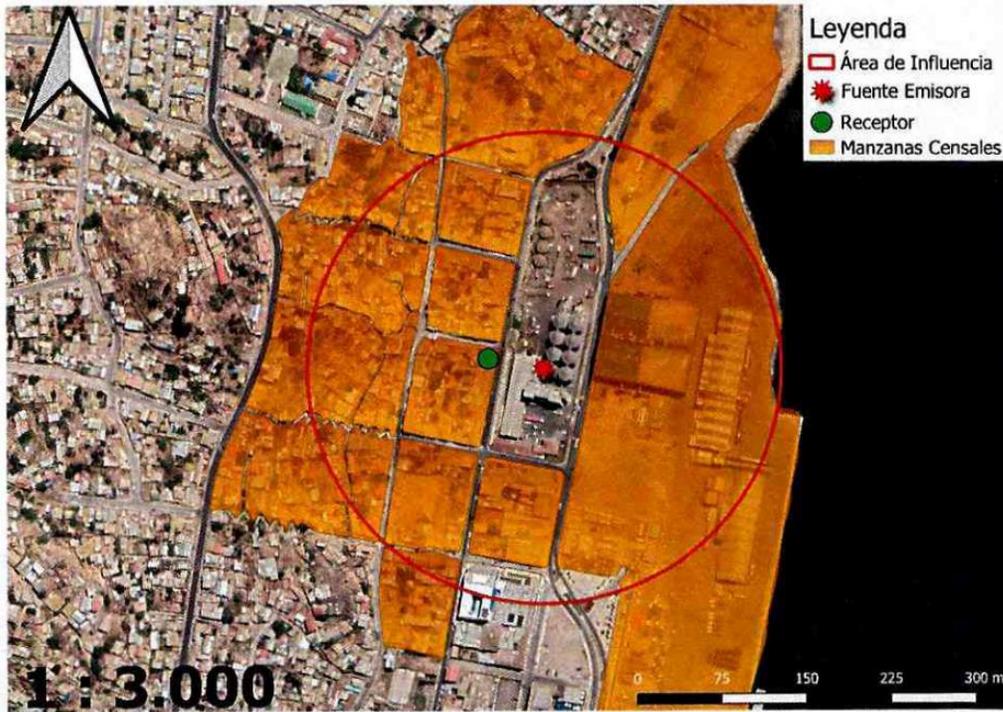
En referencia a la fiscalización de la carta recibida les podemos informar lo siguiente: En nuestro molino se están ejecutando obras de modernización, éstas empezaron con el traslado de los silos del puerto y continuaron con la modificación del tercer piso. Durante este proceso han debido ser trasladados desde su ubicación habitual algunas máquinas. Suponemos que la superación de ruido del día de la inspección del 16 de agosto próximo pasado se produjo por la ubicación provisoria de la descarga del filtro de aire que, se aprecia en la foto adjunta, se sacó temporalmente por una ventana (antes salía por el techo del segundo piso), apenas supimos que esta ubicación producía molestias a un vecino, encargamos un silenciador el que fue instalado apenas llegó, no superando las 48 horas este episodio. Con esto entendemos que el ruido cae bajo los parámetros habituales. Nosotros hicimos medidas con un sonómetro analógico, no certificado, y pudimos detectar una baja de 15dBs por acción del silenciador. Posteriormente, una vez instalado el silenciador, hicimos una serie de medidas, a las 21:30 hrs., con "molino sin funcionar" y "molino funcionando". Las diferencias entre ambas series de medidas fueron entre 2 y 3 dBs.

Las obras continuaran todavía un tiempo: pero consistirán en traslados internos de maquinaria por lo que no esperamos variaciones de los niveles de ruido. En todo caso podemos informar que la ubicación definitiva de la salida del ducto referido será sobre el tercer piso y continuaremos usando en ella el silenciador adquirido, lo que reducirá aún mas las emisiones.

Sin otro particular, saludamos atentamente a ustedes,

30. Tampoco se ajusta a derecho en lo que respecta a la letra b) relacionado al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, al ser un cálculo con medios de prueba obsoletos y contrarios a la realidad señalando que el número de personas que potencialmente pudo afectarse fue de **521 personas** utilizando un censo de 2017 que no es válido y el que a simple vista se descarta según las imágenes que exponemos, en las que más de la mitad del área de influencia corresponden a centros industriales, el puerto y oficinas:

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.16.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

31. En esta última existe una clara infracción al artículo 35 de la Ley 20.600.

Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la **sana crítica**; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y **que sean aptos para producir fe**. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte si estima que son manifiestamente reiteradas y podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.

32. Como vimos previamente lo que reiteradamente Vuestra Excelentísima Corte Suprema ha precisado, en cuanto a las normas reguladoras de la prueba, en este caso con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, se refiere a cuando:

- Invierten el *Onus Probandi* o la carga de la prueba.
- Cuando rechazan pruebas que la Ley admite.

- Aceptan pruebas que la Ley rechaza.

-Desconocen el valor probatorio de las que se hayan producido en el proceso cuando la ley les asigna uno preciso de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les otorga. (El destacado es propio)

33. En este caso se ha vulnerado la norma reguladora de la prueba ya que **se ha aceptado como prueba la que la Ley rechaza** como es el caso del censo del 2017 para determinar la afectación de 517 personas.

34. En relación con lo anterior, la Ley N°19.880 establece el elemento causal o deber de motivación de los actos administrativos, disponiendo, en su artículo 11 inciso segundo, y 41 inciso cuarto, lo siguiente:

35. Artículo 11. Principio de Imparcialidad.

“Artículo 11. Principio de imparcialidad. [...]. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

36. Contenido de la resolución final.

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. [...]. Las resoluciones contendrán la decisión, que **será fundada**. Expresarán, además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

37. Pues bien, entendemos que se configuraría una infracción a las disposiciones transcritas por haber sido infundadas y con falta de fundamentos de derecho.

38. En línea con lo que se viene diciendo, debe destacarse que el elemento o deber de motivación de los actos administrativos tiene dos vertientes. La primera de carácter objetivo, en cuanto se trata de analizar el porqué del acto administrativo. El segundo es su exteriorización conocida como motivación.

39. Al fin de cuentas, la exigencia de motivación se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, permitiendo cautelar que las mismas sean ejercidas en conformidad con los principios de juridicidad y de igualdad y no discriminación arbitraria, consagrados en la Constitución Política de la República. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°60.170 de 19 de diciembre de 2008:

“Cabe recordar que la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N°2, de la Carta Fundamental-, como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las”.

40. En este sentido la Corte Suprema, en autos rol N° 19585-2016, señala que:

“[...] lo cierto es que las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad [...] que la ausencia de una fundamentación adecuada no permite conocer las razones de interés público en base a las cuales se adopta la decisión (puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es precisamente el de interés general o particular) [...]. En efecto, no basta la mera referencia que hace la autoridad en la cuestionada resolución en cuanto a haber considerado como fundamento para su decisión lo que aconsejan o expresan los informes técnicos evacuados durante el proceso de tramitación de la solicitud de la recurrente, sin mayor análisis y explicitación de los parámetros o criterios utilizados”.

41. Pues bien, frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria.

42. A su turno, debe recordarse que una de las formas en que una sentencia puede incurrir en una infracción de ley que pueda servir de fundamento para un recurso de casación sustantiva, dice relación con una falsa aplicación de la ley al prescindir de la ley para los casos en que aquella se ha dictado.

43. En este sentido, la Sentencia Impugnada, al no reparar en la circunstancia antedicha, rechazando todas las alegaciones que mi representada efectuó en lo relativo a la consideración de las circunstancias comprendidas en el artículo 40 de la LO-SMA, incurre en una infracción de las normas a que se refiere este capítulo de casación, configurándose una infracción de ley que permite fundar la interposición de un recurso de casación sustantiva como el de la especie.

44. Continuando con la argumentación que se viene desarrollando, una de las formas en que una sentencia puede incurrir en una infracción de ley que habilite para la interposición de un recurso de casación en el fondo, dice relación con la

falsa aplicación de la ley; en específico, con aquella circunstancia en que el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que aquella se ha dictado.

45. Pues bien, es precisamente lo que ocurre en la especie al no efectuar la Sentencia Impugnada ningún cuestionamiento de legalidad a las R.E. N°851, respecto al punto en comento.

46. De esta forma, queda en evidencia que la Sentencia Impugnada ha incurrido en infracción de las normas tratadas en este acápite del presente recurso, por lo que, comprobándose en el apartado siguiente la influencia sustancial de aquellas en la parte dispositiva de la Sentencia Impugnada, resulta procedente que la Excm. Corte Suprema acoja esta casación sustantiva, invalidando dicha sentencia y, acto seguido, separadamente y sin nueva vista, proceda a dictar una sentencia de reemplazo, que acoja la reclamación presentada por mi representada respecto de las circunstancias aquí comentadas.

DE LA INFLUENCIA SUSTANCIAL DE LOS ERRORES DE DERECHO -ART 40- EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

47. Del mismo modo que en el apartado antecedente, expuesta la forma en que la Sentencia Impugnada incurrió en infracciones de ley respecto del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, a continuación, procede determinar la forma en que aquellas influyen sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada.

48. En relación con lo anterior, teniendo presente la errada consideración de las circunstancias del artículo 40 letra a) La importancia del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, en relación con la infracción para aumentar el valor de la multa base, resulta manifiesto que, de haber resuelto en conformidad a derecho, el Tribunal Ambiental hubiera debido fallar en forma diversa, disminuyendo la sanción a un monto menor al de 2.3 UTA, considerando solamente: c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, ya que, de aplicar los literales de 4 atenuantes – (i) Cooperación eficaz, (ii) Aplicación de medidas correctivas, (iii) Irreprochable conducta anterior. (iii) Capacidad económica del infractor en época de COVID 19, se debió haber

considerado un componente de disminución de la sanción de 2.3 UTA, y no un mecanismo para el aumento de la misma de excesivas 43 UTA.

49. De esta forma, de haber la Sentencia Impugnada aplicado correctamente el Artículo 40 de la LO-SMA en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, el Tribunal Ambiental debió forzosamente haber acogido solo este punto, resultando sustancialmente alterada la parte dispositiva de la mentada resolución judicial, en cuanto dispone en su resuelvo primero que “se desestima la reclamación respecto de todas las alegaciones”.

50. Por su parte, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente al no considerar correctamente la circunstancia del literal a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de la infracción, resulta clara la influencia sustancial de la aludida infracción de ley en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada.

51. En efecto, si se hubiera considerado debidamente dicha circunstancia, la misma hubiera implicado que la SMA debió haberla utilizado para disminuir el componente de afectación a partir de las acciones del programa de cumplimiento que si fueron cumplidas.

52. De este modo, ha quedado en evidencia que la Sentencia Impugnada ha incurrido en una serie de infracciones de ley, las cuales han influido de forma sustancial en lo dispositivo de la misma, ya que, de haberse aplicado correctamente la normativa correspondiente, el pronunciamiento del Tribunal Ambiental se vería, valga la redundancia, sustancialmente alterado al resolver acoger la reclamación presentada por mi representada. En consecuencia, resulta plenamente factible que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento del presente recurso de casación sustantiva, lo acoja y, en acto seguido, separadamente y sin nueva vista, proceda a dictar una sentencia de reemplazo en la cual determine que la reclamación se acoge en virtud de lo señalado en la Sentencia Impugnada.

POR TANTO, A S.S. Ilustre respetuosamente pido,

Tener por interpuesto el presente recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia Impugnada, declararlo admisible y concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos a objeto de que dicho Tribunal lo admita a tramitación, conozca de él y, en definitiva, lo acoja, anule la Sentencia Impugnada

y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte otra de reemplazo que declare que la reclamación de autos se acoge también por los motivos expuestos en el presente, dejando sin efecto las R.E. N°851 y R.E. N°854, en lo referente a la infracción de las normas de D.S 30.2012 MMA, en cuanto no procede la imposición de una sanción por encontrarse aquellas prescritas;

En el improbable evento de no acogerse la prescripción señalada, se deje sin efecto la sentencia en lo referente a las infracciones en aquella parte en que no se hubiere motivado debidamente la consideración de la circunstancia del literal a) y b) del artículo 40 de la LOSMA en concordancia con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 respecto de la motivación del acto; todo lo anterior, teniendo presente lo expuesto en esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Que vengo en este acto en acompañar los siguientes documentos a estos recursos según lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 20.600.

1. Informe Técnico Evaluación D.S 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Molinera Coquimbo S.A. Región de Coquimbo, septiembre de 2020.
2. Carta Molinera que acredita que los ruidos fueron esporádicos que no pasaron las 24 horas.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que el patrocinio y poder del suscrito para actuar a nombre de MOLINERA COQUIMBO S.A. consta en Mandato Judicial otorgado por escritura pública de fecha 17 de agosto de 2020, en la Notaría de Santiago de don Juan Facuse Heresi, que obra en autos número de repertorio N°962-2020; N° de certificado 123456796773 www.fojas.cl ; y, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este recurso. Para mayor información véase código QR:



POR TANTO, A S.S. Ilustre respetuosamente pido, tenerlo presente para todos los efectos legales.

